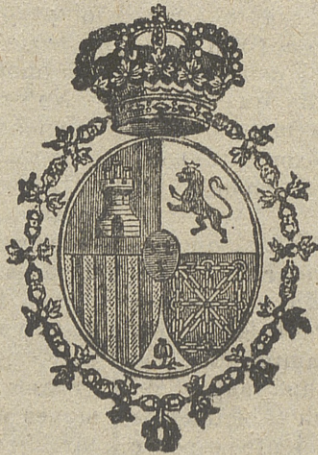


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.722.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del día de ayer me dice lo siguiente:

«En atencion á las especiales circunstancias sanitarias por que atraviesa España con motivo de la actual epidemia de gripe, y en cumplimiento de lo que dispone la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, queda prohibida la importacion y circulacion de trapos en todas las provincias de España.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicacion de esta orden en el *Boletín Oficial* de la de su mande para conocimiento del comercio.»

Lo que hago público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del comercio y del público en general.

Valladolid 11 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

NUM. 1.709.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 15 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de abajo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero, en el monte titulado «Pinar de abajo», perteneciente al pueblo de Quintanilla de abajo, bajo el tipo de 97 pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 3 de Octubre de 1918.

—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 15 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Almenara de Adaja ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero, en el monte titulado «Del Concejo», perteneciente al pueblo de Almenara, bajo el tipo de 58 pesetas; hallán-

dose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 3 de Octubre de 1918.

—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 14 de Octubre y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero, en los montes titulados «Navales y Molinillo» y «La Vega», pertenecientes al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de seiscientos cuarenta y ocho pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 5 de Octubre de 1918.

—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día catorce de Octubre y hora de las doce tendrá lugar ante el señor Alcalde de Pozal de Gallinas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino en los

montes titulados «El Nuevo» y «Pimpollada del Rey», pertenecientes al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de noventa y seis pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 5 de Octubre de 1918.

—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día catorce de Octubre y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Pedraja de Portillo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Corbejon», perteneciente al pueblo de La Pedraja de Portillo, bajo el tipo de sesenta y tres pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 5 de Octubre de 1918.

—El Inspector General, Valeriano Gonzalez Mateo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.688.

Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

Don Isaias Benavides Ayala, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Por acuerdo del propio Ilustrísimo Cuerpo, y con aprobación de la Junta municipal, se anuncia subasta pública para la construcción de dos grupos escolares en casco de esta población.

La subasta tendrá efecto el día 15 de Noviembre del año actual á las doce horas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, ante el Alcalde ó Concejal que le represente y otro Concejal que designará la Corporación municipal.

La memoria, proyecto, planos, presupuestos, etc., se hallarán de manifiesto durante las horas de despacho y hasta el día en que se celebre la subasta, en las oficinas de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones con arreglo al cual ha de celebrarse la subasta y ejecutarse las obras es el siguiente:

Pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que, además del general de Obras públicas vigentes, ha de regir en la ejecución de las de los dos grupos escolares que comprende este anuncio.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.º Los sitios en que se han de emplazar cada uno de los edificios proyectados, serán los designados por el Ilustre Ayuntamiento de Medina de Rioseco, que reúnan todas las buenas condiciones que las circunstancias exigen.

Art. 2.º Las obras que comprenden el proyecto se representan en los planos aprobados, á los que se sujetará el contratista y á las órdenes que por escrito le sean comunicadas por el Arquitecto-Director de las mismas.

Art. 3.º Los materiales que han de entrar en la composición de estos edificios son los siguientes:

Mampostería ordinaria en cimientos, mampostería concertada ó sillarejo en zócalos; fábricas mixtas de ladrillo y mampostería careada en muros; adobe en entramados de madera para distribución de dependencias; maderas de Soria para pisos y armaduras y ensamblajes de puertas y ventanas; baldosilla, baldosa ordinaria, asfalto y tarima del Norte para pavimentos; yeso, cal común y arena y teja ordinaria para cubierta de tejados.

Art. 4.º El orden de ejecución de las obras no podrá ser otro que el señalado por el Arquitecto-Director.

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones á que deben de satisfacer los materiales.

Art. 5.º La mampostería ordinaria procederá de las Canteras de La Mudarra, será caliza y de regulares dimensiones aunque como minimum mampuesto bajará de veinte ó veinticinco kilogramos de peso.

La concertada ó sillarejo, que tendrá la misma procedencia, repre-

sentará las dimensiones que se marcan en los planos en cuanto á longitud y altura, siendo el tirón ó espesor de las piezas el conveniente para que el trasdosado que ha de llevar esta fábrica de mampostería ordinaria, resulte en excelentes condiciones de solidez formando un solo cuerpo.

La mampostería careada, que así mismo será de La Mudarra, se preparará con imitación á mosaico adoptándose en el arraglo las formas que presenten los mampuestos, los cuales no tendrán una superficie menor de siete ú ocho decímetros cuadrados y el suficiente espesor para que la construcción en general resulte con perfecta solidez, teniendo especial cuidado de que por lo menos en cada superficie de cuatro metros figuren cinco piezas pasantes.

Art. 6.º El ladrillo que se use en estas obras será del que se fabrica en los tejares de la localidad ó pueblos limítrofes, de las dimensiones ordinarias ó sean veintiocho centímetros de longitud, cinco de grueso y doce de latitud, bien cortado y es cuadrado y de tan buena cocción que al golpearle produzca sonido metálico.

De igual condición será la baldosa, acusando veintidos centímetros de lado y veinticinco centímetros de grueso.

La teja será asimismo de las formas usuales en el país, perfectamente cocida y como prueba de solidez resistirá el peso de un hombre colocado de pié sobre sus cantos.

La baldosilla procederá de la fábrica del Sr. Silió, de Valladolid, será de clase extra y de veinte centímetros de lado.

El asfalto será de materias sanas y escogidas, sentándose en caliente y la almendrilla silícea que se emplee en la mezcla no excederá del tamaño de avellanas y exento completamente de partes terrosas.

Art. 7.º El adobe que se emplee en las paredes de distribución de dependencias será de buena tierra arcillosa, estará bien cortado, siendo sus dimensiones en cuanto á longitud y latitud lo mismo que el ladrillo y en cuanto á grueso el doble. Será condición precisa el hallarse completamente seco al tiempo de usarle.

Art. 8.º La cal que se elija será de la conocida con el nombre de crasa, que aumenta de volumen el doble ó más por causa de la extinción, de consistencia general y soluble en el agua; la extinción será por aspersión y se entregará en terrón al pié de la obra.

Art. 9.º El yeso se presentará en buen grado de calcinación, bien molido y libre de substancias extrañas; una vez amasado tendrá la propiedad de ser suave y untuoso, mezclado con un volumen igual de agua; no debe reblandecerse ni abrir grietas.

Art. 10. La arena será cuarzosa, exenta de tierras y productos vegetales, para el asiento de la mampostería ordinaria se empleará de gran grueso y fina para el asiento de la fábrica de ladrillo.

Art. 11. Las maderas para la carpintería de armar lo mismo que para el ensamblaje de puertas y ventanas procederán de los pinares de Soria.

Todas las piezas serán rectas, desalaveadas, sin nudos pasantes

que interesen su solidez, de fibra longitudinal y limpia, completamente secas y cortadas en tiempo y sazón oportunas.

No se aceptarán las llamadas vulgarmente rollizos sino para durmientes de los entarimados.

Las escuadras que se señalen en estas condiciones para todas las maderas en general se entenderán después de labradas.

Art. 12. Los herrajes para puertas y ventanas serán de hierro forjado, de ejecución esmerada y de gruesos proporcionados á las dimensiones y peso que tienen que soportar.

El número de pernios, visagras, cerraduras y demás se fijará en el capítulo siguiente, sin perjuicio de lo que pueda disponer durante la ejecución el Arquitecto-Director.

La clavazón tendrá las dimensiones de un tercio de longitud en la pieza clavada y dos en la que soporta.

Art. 13. Todos los cristales serán claros en toda su superficie, sin alveos, burbujas, aguas ni otras imperfecciones.

Art. 14. Los colores y demás ingredientes para su composición que sean necesarios en estas obras serán de clase superior y á elección del Arquitecto cuantas entonaciones y combinaciones sean precisas.

Art. 15. Todos los materiales expresados, así como otros cualesquiera que pudieran necesitarse durante la ejecución de las obras aún cuando no se encuentren detallados en estas condiciones, serán examinados antes de su empleo por el señor Arquitecto-Director de las mismas.

Este examen preciso no supone recepción de dichos materiales, de consiguiente la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas condiciones no cesa, mientras no sea recibida la obra en que se hayan empleado.

CAPITULO TERCERO

Modo de ejecución de las obras.

Art. 16. El Arquitecto encargado de las obras practicará el replanteo de las mismas sobre el terreno con sujeción á los planos aprobados ó con las modificaciones que se acordaren.

Los útiles de estacas, cuerdas y demás necesarios para esta operación serán facilitados por el contratista al tiempo de fijar el emplazamiento de estos edificios.

Art. 17. Las zanjas para todos los cimientos se abrirán según el trazado y replanteo.

La profundidad de las zanjas será la misma que se marca en los estados de cubicación, pero si no se encontrare terreno sólido se continuarán las excavaciones hasta conseguirlo, en cuyo caso se abonará al contratista el exceso que resulte, el cual no podrá dar principio á los trabajos sin que el Arquitecto haya reconocido el terreno y otorgado el permiso correspondiente.

Art. 18. Para la confección de morteros se emplearán dos partes de arena por una de cal, mezclándolas con el agua necesaria para formar una pasta no muy suelta, batiéndola lo suficiente sobre una superficie de piedra, ladrillo ó madera, para obtener la completa trituración de la cal.

La mezcla se dejará descansar por

algunos días y se volverá á trabajar á fuerza de brazo y con poca agua al tiempo de su empleo.

Art. 19. La cimentación se ejecutará con mampostería ordinaria por hiladas horizontales, siendo la primera sentada en seco, cogiendo todas las juntas con mortero de cal y arena y cuidando de que todos los mampuestos se hallen impregnados del referido mortero al sentar la segunda hilada, lo mismo horizontal que verticalmente, para que todo resulte perfectamente cebado dentro de la profundidad marcada á esta parte de obra.

Art. 20. Los zócalos se formarán con mampostería concertada por hiladas horizontales, cuyos mampuestos en su longitud mínima no bajará de cuarenta centímetros, altura la que convenga con arreglo á la que represente la parte de obra donde se emplee, si bien aproximándose á lo que describan los planos y espesor proporcionado al grueso del muro para ser trasdosado con mampostería ordinaria; el trasdós de los mampuestos ó sillarejos será de forma irregular para que el trasdosado resulte sólido, haciéndose el asiento á matar juntas y sobre tendeles de mortero, bien retendidas por la parte exterior.

La labra de este material será regular en cuanto el mismo lo permita.

De idéntico material y de la misma construcción será la parte de muro que sigue en el cuerpo de clases y galerías cubiertas, hasta donde arrancan los huecos de ventanas, mientras que en las tapias del patio se refiere solamente á la altura de cincuenta centímetros de que consta el zócalo.

Art. 21. El resto del muro terminará con fábricas mixtas de ladrillo y mampostería con imitación á mosaico, combinadas en la misma forma que describen los planos.

El aparejo de estas fábricas en cuanto á ladrillo será el de matar juntas por hiladas horizontales sentado sobre tendeles de mortero de seis á siete milímetros de espesor, marcadas en reglones verticales colocados en puntos convenientes, retundiendo perfectamente las juntas lo mismo en sentido vertical que horizontal, con vuelo de tres ó cuatro centímetros sobre la mampostería, la cual se unirá á la primera por medio de adosajados y encofrados sentándose asimismo los mampuestos con el mayor esmero para que el conjunto resulte con buen aspecto, dándoles caras de forma completamente distinta á cada uno, cuidando de que las juntas sean todo lo más perfectamente posible para retundirlas con mortero muy fino y pasarlas después un lápiz rojo negro que todos se distingan separadamente al primer golpe de vista; esta fábrica llevará cierto número de piezas pasantes en todo el grueso del muro para mayor solidez.

Art. 22. Los tabicones entramados se construirán con piés derechos de diez y seis centímetros de escuadria, dividiendo su altura en tres molladas por puentes recibidos y espera en dichos piés derechos de la propia escuadria; los espacios que resulten entre las maderas se cubrirán con una asta de adobe sentada con yeso; los piés derechos no podrán estar más de tres metros distanciados de entre ejes y todos irán

provistos de sus correspondientes zapatas.

Art. 23. Todos los muros irán guarnecidos por la cara interior de dos capas de material, la primera de yeso y arena á partes iguales y la segunda de yeso puro tendido á llana y lavado después á paño, estableciendo maestras del mismo material para que los paramentos resulten perfectos en toda su extension.

Art. 24. Los entarimados de las escuelas se ejecutarán con material del Norte sobre durmientes colocados á cuarenta y cinco centímetros de entre ejes, clavándose la tarima á punta perdida, teniendo especial cuidado de que los extremos de los listones descansen sobre los durmientes, acusando dichos listones el grueso de pulgada y línea como mínimo.

Los huecos que resulten entre los durmientes se rellenarán con cisco de carbón mineral.

Art. 25. Los pavimentos, lo mismo los de baldosa ordinaria que los de baldosilla, se practicarán con encintado y á cartabón, sentándose ambos sobre una capa de yeso y arena por iguales partes, resultando los suelos perfectamente horizontales, para lo cual se hará uso de las correspondientes maestras.

Art. 26. En cuanto á los de asfalto, se practicarán después de bien macizados los terrenos, sobre una capa de cascajo menudo envuelto con mortero de cal y arena de cuatro á cinco centímetros de espesor y sobre ésta después de completamente fraguada se tenderá el asfalto, mezclado del mismo modo con cascajo bastante menudo también ó más que el anterior, sobre el que se derramará una ligera capa de arena perfectamente seca.

Art. 27. Los techos de escuelas ó clases de que formarán parte muy principal los tirantes de formas que han de emplearse para las armaduras, se ejecutarán con piezas de diez á doce centímetros de escuadría clavadas á los mismos, pero descansando a medias maderas en suplementos de cinco centímetros de escuadría sólidamente sujetos á los indicados y colocados á cuarenta centímetros de entre ejes, de modo que la parte inferior quede enrasada exactamente con la igual de repetidos tirantes, sobre cuya superficie que no llevará tabla, se tenderá y clavará el cañizo para el cielo raso.

Todos los demás techos se formarán con piezas de la suficiente longitud para que entreguen en los muros de treinta á treinta y dos centímetros, sobre soleras clavadas á nudillo, tanto estas maderas como las de los tirantes, acusarán una escuadría de doce centímetros de tabla por quince de canto, colocándose estos últimos á la distancia de cuarenta y cinco centímetros de entre eje; ninguno de estos techos llevará tampoco tabla, quedando perfectamente enrasados por su parte inferior para recibir el techo raso.

Art. 28. Dichos techos rasos se formarán con cañizo bien clavado á los tirantes, sobre el que se tenderá una capa de yeso puro, tendido asimismo á llana y lavado después á paño.

Art. 29. Las armaduras en la parte que comprenden las clases serán á dos aguas, de forma, compuestas de tirante, por pendolón y tornapunta, cuyas piezas tendrán una

escuadría de 22 centímetros hallándose todas perfectamente unidas en sus diferentes cortes y ensambladuras por fuertes auxiliares de hierro sujetos á las mismas por tornillos que enlacen y completen el conjunto, para recibir los distintos órdenes de correas, cuya escuadría, será de diez á doce centímetros, las que se colocarán á cuarenta centímetros de entre ejes, á las que se clavará la tabla perfectamente deshilada y seguidamente se pondrá la teja á canal y cobija solapando un tercio unas con otras y cogiendo boquillas y caballetes con yeso.

Las demás armaduras serán también á dos aguas y á par-hilera; los pares apoyarán á espera en el caballete y en el estribo con el corte correspondiente, colocado á lo largo de los muros en ambos lados y sujetos á nudillos fijados en puntos convenientes de los mismos; los pares tendrán doce centímetros de tabla por quince de canto, fijándose á cuarenta y cinco centímetros de entre ejes para clavar la tabla y recibir á continuación la teja que como en las anteriores serán á canal y cobija, solapando un tercio unas con otras y cogiendo boquillas y caballetes con yeso como en los casos anteriores y con el mayor esmero.

Art. 30. Las puertas exteriores de entrada á patios y vestíbulos serán de dos hojas, llevando montantes las de vestibulo en la escuela graduada y siendo de doce centímetros el grueso del marco, de ocho la armadura en cabeceras, largueros y pinazos y de tres los entrepaños, moldadas por la casa exterior y á chaflán por la interior, componiéndose el herraje de cinco pernios cada hoja, pasador, media falleba, tirador y cerradura; las que lleven montantes de su forma dará detalles é instrucciones el Arquitecto Director de las obras, pues aun contando que sea de hierro, su coste va incluido en el metro superficial de ensamblaje correspondiente á este artículo.

Las puertas interiores de los dos edificios serán también de dos hojas, cuyos marcos tendrán ocho centímetros de escuadría, cinco la armadura y veinticinco milímetros los entrepaños, componiéndose el herraje de cuatro pernios cada hoja, dos pasadores en la una, picaportes de manecilla dorada y cerradura, moldadas por la parte exterior y á chaflán por la interior.

Todas las ventanas serán de dos hojas y con postigo, los marcos de diez centímetros de grueso, de cuatro las armaduras y de veinticinco milímetros los entrepaños, moldados por la cara exterior y á chaflán por la interior, haciéndose en todas ellas los correspondientes rebajes para la colocación de cristales y alambres; el herraje será acordado por el Arquitecto Director.

Art. 31. Toda la carpintería de taller ó ensamblaje de puertas, ventanas, barandas y plataformas en sus frentes, serán pintadas á tres manos, bien al óleo solamente, ó bien con éste y el barniz según el lugar que ocupen; recibirán una mano de imprimación y dos de entonación, siendo de cuenta ó elección del Arquitecto el color que deba dársele.

Art. 32. La puerta de hierro y verjas de entrada al jardín en la escuela elemental de niñas, se ejecutará conforme á los modelos que

suministre el Arquitecto Director, el que asimismo dispondrá las entonaciones y colores que las mismas han de llevar.

Art. 33. Las cornisas, impostas y demás resaltes de fábrica de ladrillo que describen los planos, se ejecutarán con toda perfección por parte del contratista, con sujeción á los detalles que suministre el Arquitecto Director y lo mismo tendrá presente en todas las demás obras para que resulten con el mejor aspecto posible.

Art. 34. El contratista hará de su cuenta y riesgo los andamios, cimbras y demás aparatos necesarios para las operaciones auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo á las precauciones que el Arquitecto crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios, de cuyas consecuencias será el único responsable ante los Tribunales, quedando además obligado al cumplimiento de las reglas ó preceptos contenidos en la Ley de accidentes del trabajo de fecha de 30 de Enero de 1900 y del Reglamento para su aplicación, así como las disposiciones posteriores relacionadas con la expresada Ley, dictadas hasta la fecha.

Art. 35. Todas las obras presupuestadas, así como otras cualesquiera que pudieran ejecutarse durante el plazo marcado para su terminación, aun cuando no se hallen previstas en el presente pliego de condiciones, estarán sometidas á las buenas reglas de construcción y ornato conforme á lo que disponga el Arquitecto Director.

CAPITULO CUARTO.

Medición de las obras ejecutadas.

Art. 36. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute sea más ó menos que la calculada, con arreglo á las bases contenidas en este capítulo, por consiguiente el número de unidades de obras consignado en el presupuesto, no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamaciones de ninguna especie.

Art. 37. La cantidad de la obra hecha en excavaciones se justificará con los perfiles que se formen ó tengan de las zanjas abiertas, marcando las profundidades de modo que se refieran á un punto fijo é invariable. Estos perfiles estarán firmados por el contratista una vez conformes de su exactitud.

Art. 38. La mampostería en cimientos, concertada en zócalos y careada en muros, así como la fábrica de ladrillo combinada con la última, así como todas las demás é imprevistas de esta índole, se abonarán por unidades cúbicas con sujeción al volumen que arrojen los muros según su figura.

Art. 39. Los entramados verticales, tabicones, guarnecido, cielos rasos y toda clase de pavimentos, armaduras, cubiertas de tejados y ensamblaje de puertas y ventanas se abonarán por metros superficiales.

En los entramados de pisos y toda clase de pavimentos, no se abonará más que la superficie que limitan los muros donde se encuentran sin tener en cuenta para nada la parte de entrega de las maderas en aquellos, pues han sido ya valoradas al calcular el precio del metro superficial ó unidad de obra.

En la medición de puertas y ven-

tanás formará parte integrante de ella los muros que las sostengan.

Art. 40. Las mediciones parciales se efectuarán en los plazos que se fijarán en las condiciones de subasta, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciar estas operaciones.

Las relaciones valoradas parciales no tendrán nunca más que carácter provisional, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ella á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de los obras.

Art. 41. La medición final se practicará después de terminadas las obras por el Arquitecto Director ó persona en que delegue, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado.

En el acta que se extienda de haberse verificado la medición y en los documentos que la acompañen deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, y á reserva de cumplirlas dentro del término de diez días las razones que á ello le obliguen.

Art. 42. La liquidación general de las obras se formulará en vista de lo que arroje la medición final y deberá comprender todos los trabajos ejecutados.

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 43. El contratista es exclusivamente responsable de las obras que haya contratado, no tendrá por tanto derecho á pedir indemnización por el mayor precio á que pudieran costarle, así por las herradas maniobras ó faltas que cometa durante la ejecución, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto.

Art. 44. No se abonarán al contratista por las obras otros precios que los de contrata que son los consentidos por él y que figuran en el presupuesto que ha de regir en el acto de la subasta.

Art. 45. El contratista no podrá hacer por sí alteración en ninguna de las partes del proyecto aprobado sin autorización escrita del Arquitecto Director, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones no autorizadas.

Art. 46. Además de quedar el contratista sometido á las disposiciones referentes á accidentes del trabajo, según se consigna al final del artículo 34 de este pliego, queda obligado conforme determina el Real decreto de 20 de Junio de 1902, en realizar un contrato con los operarios ocupados en las obras en el que se estipulará la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal asignado á cada operario.

CAPITULO SEXTO.

Condiciones de subasta y económico administrativas.

Art. 47. La subasta se verificará con arreglo á la Instrucción para contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905 y el tipo que ha de servir de base á la misma es el de *sesenta y dos mil seiscientos sesenta y una pesetas*

cuarenta y ocho céntimos á que asciende la suma de los presupuestos de los dos edificios escolares que han de construirse.

Art. 48. Para tomar parte en el remate es preciso que los licitadores depositen previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de fondos municipales de Medina de Rioseco la cantidad de tres mil ciento treinta y ocho pesetas y siete céntimos equivalente al 5 por 100 del tipo marcado, como fianza provisional, elevándola á seis mil doscientas setenta y seis pesetas y catorce céntimos, ó sea el diez por ciento del mismo tipo, como fianza definitiva, aquel á cuyo favor se haga la adjudicación.

Art. 49. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndolas en papel de la clase undécima, ajustadas al modelo que al final se inserta, y acompañadas de la cédula personal del interesado y documentos que acrediten el depósito.

Los que concurran en representación de otras personas, unirán á los anteriores documentos el oportuno poder bastante por el Letrado que designe la Corporación contratante.

Art. 50. Se hará la adjudicación provisional á favor del licitador que ofrezca mayor rebaja al tipo señalado, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se aceptará provisionalmente aquella cuyo pliego tenga el número más bajo en orden de presentación.

Art. 51. Terminado el acto de la subasta se devolverá á los licitadores no favorecidos, sin renunciar á ulteriores reclamaciones, la cédula personal y resguardo de las fianzas correspondientes, quedado unidos al expediente los documentos restantes.

Art. 52. En término de ocho días á partir de la fecha en que se notifique al agraciado la adjudicación definitiva de la subasta á su favor, se procederá por el mismo á constituir el depósito ó fianza definitiva, pues de no hacerlo durante ese plazo se supondrá renuncia a todo derecho perdiendo el depósito provisional que hubiere consignado.

Art. 53. Los gastos de anuncios, escrituras y demás que se originen con motivo de la subasta hasta la formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

Art. 54. Dentro de los ocho días siguientes contados desde la fecha en que constituya la fianza definitiva, el contratista dará comienzo á las obras de los edificios cuya construcción se compromete á ejecutar, debiendo darlas completamente terminadas en plazo máximo que no exceda de dos años.

Art. 55. Los trabajos podrán realizarse ejecutando simultáneamente las obras de uno y otro edificio, ó bien terminando primero la construcción de aquel que por las necesidades de los servicios escolares sea preciso ocupar con mayor urgencia, pero hasta tanto que los dos objetos de la contrata no estén completamente terminados no se procederá á la liquidación del conjunto de las obras que ambos representan, la cual se efectuará en un mismo día, que al efectuarlo de la última si por la circunstancia antedicha, uno de los edificios hubiera

de recibirse provisionalmente antes que el otro para ocuparle.

Art. 56. El plazo de garantía será de un año contado desde la fecha en que se verifique la recepción provisional del último de los edificios que han de construirse, ó bien desde la en que se hubiere efectuado la de ambos, si no se hiciere separadamente la recepción provisional de cada uno. Durante dicho período de tiempo el contratista responderá con la fianza depositada de la buena ejecución de las obras, quedando obligado á hacer las reparaciones que se precisen, siempre que los deterioros ó defectos que se haya de corregir no sean motivados por mal uso de los edificios cuya construcción tenía á su cargo.

Art. 57. El contratista se hará cargo y empleará en las obras, siempre que reunan las condiciones que se fijan en este pliego, los materiales de que dispone el Ayuntamiento y el importe de lo mismos le será descontado con arreglo á los precios correspondientes á los de su clase, ó ya de conformidad con la cantidad alzada que de acuerdo con la Corporación contratante convenga abonar por ellos.

Art. 58. Los materiales antedichos que no tengan otra aplicación, juntamente con las tierras procedentes con las zanjas de cimientos, les empleará el contratista en el terraplenado de los pisos de los dos edificios, debiendo quedar los de los locales pertenecientes á la Escuela elemental á un metro de altura sobre el terreno natural y unos cuarenta y cinco centímetros los de la Escuela graduada.

Dichos terraplenados á los que no se asigna partida en el presupuesto serán de cuenta del que tiene á su cargo la ejecución de las obras.

Art. 59. El importe total de las obras lo abonará el Ilustre Ayuntamiento de Medina de Rioseco en un plazo máximo de siete años ó antes si así le conviniera, devengando el capital no amortizado ó que quede pendiente de pago una vez hecha la liquidación de las construcciones contratadas el interés de un cinco por ciento.

Art. 60. En el curso de las obras y durante el plazo marcado para su ejecución se acreditará al contratista el importe de las realizadas por certificaciones bimensuales, de conformidad con la marcha más ó menos rápida de los trabajos y de la cantidad que el Ayuntamiento tenga consignada en sus presupuestos para dichas obras; en el ejercicio correspondiente á la terminación de las mismas se hará la medición y liquidación final de todas ellas.

El importe de los materiales de que dispone el Ayuntamiento se considerará como cantidad abonada al contratista al hacerse éste cargo de ellos, descontándose dicho importe al abonarle la primera certificación.

Art. 61. Con arreglo á las circunstancias expresadas en el artículo 55, una vez terminada la construcción de los edificios objeto de la subasta, el contratista lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, quien acordará la fecha en que haya de procederse á la recepción provisional de las referidas obras. Con asistencia de los señores Concejales que la Corporación designe, del contratista ó de su representante le-

gal y del Facultativo-Director de las obras se procederá al reconocimiento de ellas y si se hallaren hechas con arreglo á las condiciones estipuladas y no se observaren defectos que las haga inadmisibles, se darán por recibidas provisionalmente levantando la correspondiente acta por duplicado firmada por todos los concurrentes al acto.

En caso de notarse defecto constructivo ó empleo de malos materiales se suspenderá la recepción hasta tanto que el contratista haya reparado y subsanado cuantas deficiencias se noten.

Art. 62. Terminado el plazo de garantía contado en la forma y de acuerdo con las condiciones consignadas en el artículo 56, se practicará la recepción definitiva con las mismas formalidades y requisitos que la provisional.

Una vez hecha la recepción definitiva el contratista tendrá derecho á que se le devuelva la fianza depositada, quedando además relevado de toda responsabilidad.

Art. 63. En el caso de incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas en este pliego el Ayuntamiento podrá imponerle multas que no excedan de veinticinco pesetas, pudiendo llegar hasta la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, cuando las faltas fueran graves ú originen perjuicios al Municipio, como por ejemplo, la de no terminar las obras en el plazo marcado, sin causa justificada.

De llegar á la rescisión el rematante sólo tendrá derecho á que se le liquiden las obras y materiales que á juicio del Director facultativo puedan admitirse, reservándose el Ayuntamiento en este caso la facultad de distribuir para el pago la cantidad que resulte á favor del contratista que devengará también el interés del 5 por 100 en el número de años que estime convenientes, siempre que no exceda del fijado para el abono total de las obras.

Art. 64. Los gastos de replanteo, lo mismo que los de recepciones y dirección de las obras serán de cuenta del contratista.

Art. 65. El contratista queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante competentes para entender en las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las obras subastadas.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N., vecino de.... con cédula personal.... número.... expedida en.... con fecha de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid el día..., y condiciones que se exigen para la adjudicación de dos edificios escolares en Medina de Rioseco, se comprometo á ejecutarlas con sujeción al pliego de condiciones, en la cantidad de..... (expresada en letra).
(Fecha y firma del licitador.)

Alcaldía de Medina de Rioseco, á cuatro de Octubre de 1918.—El Alcalde, *Isaias Benavides*.

418

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.689.

Lopez Santos, Emigdio, hijo de padre desconocido y de Andrea,

natural de Valladolid, de estado soltero, de oficio zapatero, de veinte años de edad, estatura un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poca, domiciliado antes de ingresar en el servicio en Valladolid, procesado por falta de incorporación á esta Comandancia de Artillería á donde fué destinado como sustituto, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Ceuta, D. Cipriano Grande y Fernandez de Bazan, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 28 de Septiembre de 1918.—El Teniente Juez instructor, Cipriano Grande.

Núm. 1.652.

Artillería Ligera de Campaña. —14.º Regimiento.

Vacantes en este Regimiento dos plazas de obreros herradores de 2.ª clase contratados, las cuales se hallan dotadas con el sueldo anual de 1.700 pesetas y derechos pasivos, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncian las oposiciones á fin de que los que lo deseen y reúnan las condiciones de saber leer y escribir, la edad de 25 á 35 años, sin exceder de ésta, tener buena conducta, la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar, hallarse libres del mismo ó haber extinguido los tres años del servicio en filas, dirijan las instancias de su puño y letra al primer Jefe de este Regimiento hasta el día 18 del mes actual, á las que acompañarán copia del acta de nacimiento expedida por el registro Civil, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde, pase que acredite su situación militar ó licencia absoluta si hubiere terminado el tiempo obligatorio de servicio, certificados de aptitud por los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido como herradores y cédula personal.

Valladolid 2 de Octubre de 1918.—El Comandante Mayor, P. A., El Capitán Auxiliar, José Miranda Nuñez.

Imprenta del Hospicio provincial